

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se dan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación Véase B. O. núm 9)

La misma regla se aplicará cuando en las permutas o adjudicaciones en pago, cualquiera de los adquirentes tuviera que abonar al otro alguna diferencia en dinero o en especie.

Art. 13. Los derechos reales limitativos, los de garantía, y, en general, cualquier carga o limitación del dominio o de los derechos reales, para que surtan efectos contra terceros, deberán constar en la inscripción de la finca o derecho sobre que recaigan.

Las servidumbres reales podrán también hacerse constar en la inscripción del predio dominante y como cualidad del mismo.

Art. 14. El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio o la declaración judicial de herederos ab intestato.

El derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación a los herederos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos, sólo podrá ser objeto de anotación preventiva.

El derecho hereditario así anotado podrá transmitirse, gravarse y ser objeto de otra anotación.

Esta anotación podrá ser solicitada por cualquiera de los que tengan derecho a la herencia en cuestión o acrediten un interés legítimo en el derecho que se trate de anotar, y se practicará cuando la insten los herederos, legitimarios o personas que tengan derecho a promover el juicio de testamentaria por medio de solicitud, acompañada de los documentos previstos en el párrafo segundo del artículo 21 de esta Ley, y en los demás casos se practicará mediante providencia judicial.

Si se tratare de inscribir bienes y adjudicaciones concretas, deberán determinarse en escritura pública o por sen-

tencia firme los bienes o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero, con la sola excepción de lo ordenado en el párrafo siguiente. Cuando se tratare de heredero único, o sea no legitimario, y no existiera ningún otro legitimario ni persona autorizada según el título sucesorio para otorgar la partición de la herencia, el título de la sucesión será bastante, acompañado de los documentos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 21 de esta Ley, para inscribir directamente a favor del heredero los bienes y derechos de que era titular el causante.

Las inscripciones de fincas o derechos reales adquiridos por herencia o legado no surtirán efecto en cuanto a tercero hasta transcurridos dos años desde la fecha de la muerte del causante. Exceptuarse las inscripciones por título de herencia testada o intestada, mejora o legado a favor de herederos forzosos.

Art. 15. Los derechos del legitimario de parte alícuota que no pueda promover el juicio de testamentaria por hallarse autorizado el heredero para pagar las legítimas en efectivo o en bienes no inmuebles, así como los de los legitimarios sujetos a la legislación civil foral catalana, se mencionarán en el cuerpo de la inscripción de los bienes hereditarios.

Esta mención surtirá los efectos siguientes:

a) Durante los cinco primeros años de su fecha quedarán solidariamente afectos al pago de la legítima todos los bienes de la herencia en la cuantía y forma que las leyes determinen, cualesquiera que sean las disposiciones del causante o de lo otorgado por Comisario, Contador-Partidor o Albacea con facultad de partir, heredero distributivo, heredero de confianza, usufructuario con facultad de señalar y pagar legítimas u otras personas con análogas facultades, nombrados por el causante en acto de última voluntad contractual o testamentaria. Esta mención quedará sin efecto y se estará a lo dispuesto en los números segundo y tercero de la letra b) del presente artículo, si el legitimario o

sus legítimos representantes hubiesen aceptado bienes determinados o cantidad cierta para pago de dichas legítimas; o concretada su garantía sobre uno o más inmuebles de la herencia.

b) Transcurridos los cinco primeros años de su fecha, los efectos de la mención serán los siguientes:

Primero. Si el causante o, por su designación el Comisario, Contador-Partidor o Albacea con facultad de partir, heredero distributivo, heredero de confianza, usufructuario con facultad de señalar y pagar legítimas u otras personas con análogas facultades, no hubieran fijado el importe de dichas legítimas, ni concretado su garantía sobre ciertos bienes inmuebles, ni asignado bienes determinados para el pago de las mismas, continuará surtiendo plenos efectos la mención solidaria expresada en la letra a) precedente, hasta cumplidos veinte años del fallecimiento del causante.

Segundo. Si las personas anteriormente expresadas se hubieren limitado a asignar una cantidad cierta para pago de las legítimas quedarán solidariamente afectos a la efectividad de las mismas todos los bienes de la herencia, durante el plazo antes indicado. No obstante, si dentro de los cinco años siguientes a su constancia en el Registro de la Propiedad, los legitimarios no hubieren impugnado por insuficiente tal asignación, transcurrido que sea este plazo podrá cancelarse la mención solidaria expresada en el apartado a), de justificar el heredero haber depositado suma bastante en un establecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de las legítimas en la cantidad asignada y de sus intereses de cinco años al tipo legal.

Tercero. Si las supradichas personas hubieren asignado bienes ciertos para el pago de las legítimas, o concretado la garantía de las mismas sobre bienes determinados, el legitimario solamente podrá hacer efectivos sus derechos sobre dichos bienes, en la forma que disponga el correspondiente título sucesorio o acto particional.

Cuarto. Las menciones reguladas en los precedentes números primero, segundo y tercero caducarán, sin excepción, cumplidos veinte años del fallecimiento del causante. Si éste hubiere desheredado a algún legitimario o manifestado en el título sucesorio que ciertas legítimas fueron totalmente satisfechas, se entenderá que los legitimarios aludidos, o sus legítimos representantes, aceptan respecto de terceros la desheredación o las manifestaciones del causante, si durante el plazo determinado en el apartado a) de este artículo no impugnaren dicha disposición.

La concreción o localización de las legítimas se hará constar por nota marginal.

Los bienes hereditarios se inscribirán sin mención alguna de derechos legitimarios, cuando la herencia tenga ingreso en el Registro después de transcurridos veinte años desde el fallecimiento del causante.

Contra terceros, adquirentes a título oneroso de bienes hereditarios, los legitimarios no podrán ejercer otras ni más acciones que las que se deriven de las menciones referidas.

Dentro de los plazos de vigencia de las menciones por derechos legitimarios, los herederos o su representación legal podrán, sin necesidad de autorización alguna, cancelar hipotecas, redimir censos, cobrar precios aplazados, retrovender y, en general, extinguir otros derechos análogos de cuantía determinada o determinable aritméticamente, que formen parte de la herencia, siempre que el importe así obtenido o la cantidad cierta o parte alcuota del mismo que conste en el Registro como responsabilidad especial por legítimas, afectante al derecho extinguido, se invierta en valores del Estado, que se depositarán, con intervención de Notario, en un establecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de las legítimas.

Los depósitos a que hacen referencia el párrafo anterior y el número segundo, letra b), de este artículo podrán ser retirados por los herederos, transcurridos veinte años, a contar del fallecimiento del causante, siempre que no hu-

bieren sido aceptados o reclamados por los legitimarios dentro del plazo indicado.

Para practicar las referidas menciones serán bastante los documentos que, con arreglo al artículo 14 de esta Ley, hubieren servido para inscribir los bienes a favor de los herederos, aunque en aquéllos no hayan tenido intervención los legitimarios.

Las disposiciones de este artículo producirán efecto solamente respecto de terceros adquirentes a título oneroso de bienes hereditarios, no entre herederos y legitimarios, cuyas relaciones se regirán por las normas del Código Civil y legislaciones forales aplicables a la herencia del causante.

Art. 17. Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea con aquél incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación, no podrá tampoco inscribirse o anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la fecha del mismo asiento.

Art. 20. Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en el nombre de la cual sean otorgados los actos expresados.

No será precisa la previa inscripción o anotación a favor de los mandatarios, representantes, liquidadores, albaceas y demás personas que, con carácter temporal, actúen como órganos de representación y dispongan de intereses ajenos en la forma permitida por las leyes.

Igualmente no se requerirá dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos: Primero. Cuando ratifiquen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste. Segundo. Cuando vendieren o cedieren a un coheredero fincas adjudicadas "pro indiviso" a los vendedores o cedentes, pero en la inscripción que se haga habrá de mencionarse dicha previa adjudicación "pro indiviso" con referencia al título en que así constare; y Tercero. Cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación o escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble o derecho real se halle inscrito a favor del causante.

Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen a los que lo fuesen de éste los bienes que a aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción a favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

Art. 23. El mero o simple hecho de poseer no podrá ser objeto de inmatriculación registral.

Art. 24. A todos los efectos legales se presumirá que todo derecho real inscrito en el Registro existe y pertenece a su titular en la forma determinada por el asiento registral respectivo. En igual forma se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se estable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa la Ley Hipotecaria, cuando haya de perjudicar a tercero.

En el caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales

determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, productos o rentas en el instante en que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Cuando se persigan bienes hipotecarios que hayan pasado a ser propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 134 y concordantes de esta Ley.

Las mismas reglas se observarán cuando después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números segundo y tercero del artículo 42, pasasen los bienes anotados a poder de un tercer poseedor.

... Art. 25. Los asientos del Registro, en cuanto se refieren a los derechos incribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, en los términos establecidos en esta Ley.

Art. 27. Las prohibiciones de disponer o enajenar se harán constar en el Registro de la Propiedad y surtirán sus efectos con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las establecidas por la Ley que, sin expresa declaración judicial o administrativa, tengan plena eficacia jurídica no necesitarán inscripción especial y separada y surtirán sus efectos como limitaciones legales del dominio.

Segunda. Las que deban su origen inmediato a alguna resolución judicial o administrativa serán objeto de anotación preventiva.

Tercera. Las impuestas por el donante o testador en actos o disposiciones de última voluntad, capitulaciones matrimoniales, donaciones y demás actos a título gratuito, serán incribibles, siempre que la legislación vigente reconozca su validez.

Las prohibiciones de disponer que tengan su origen en actos o contratos de los no comprendidos en el apartado anterior, no tendrán acceso al Registro, sin perjuicio de que, mediante hipoteca o cualquiera otra forma de garantía real, se asegure su cumplimiento.

Art. 29. La fe pública registral no se extenderá a la mención de derechos susceptibles de inscripción separada y especial.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, serán nulas si en ellas se omite o se expresa con inexactitud sustancial alguna de las circunstancias comprendidas en los seis primeros números y en el 8.º del artículo 9.º

Art. 32. Por inexactitud del Registro se entiende toda discordancia que en orden a los derechos incribibles exista entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral.

Art. 33. La rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del derecho inmobiliario que no conste inscrito, que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto, y se practicará con arreglo a las siguientes normas:

Cuando la inexactitud proviniere de no haber tenido acceso al Registro alguna relación jurídica inmobiliaria, la rectificación tendrá lugar: primero, por la toma de razón del título correspondiente, cuando haya lugar a ello; segundo, por la reanudación de la vida registral, con arreglo a lo dispuesto en el título XIII de esta Ley, y tercero, por resolución judicial ordenando la rectificación.

Si aquella debiera su origen a la extinción de algún derecho inscrito o anotado, la rectificación se verificará mediante la correspondiente cancelación, efectuada conforme a lo dispuesto en el título IV o en virtud del procedimiento de liberación que determina el título XIII.

Siempre que la inexactitud tuviere lugar por nulidad o error de algún asiento, se rectificará el Registro en la forma que determinan los artículos 254 y siguientes. Si es por falsedad, nulidad o defecto del título que hubieren motivado el asiento, y, en general, por cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial.

Cuando haya de solicitarse judicialmente la rectificación, se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente. Si se deniega totalmente la acción de rectificación ejercitada, se impondrán las costas al actor; si sólo se deniega en parte, decidirá el Juez a su prudente arbitrio.

La acción de rectificación será inseparable del derecho inmobiliario de que se deriva.

En ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare, inexacto.

Art. 34. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.

La buena fe del titular inscrito se presume siempre, mientras no se pruebe lo contrario.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

Art. 35. A los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito será justo título la inscripción, y se presumirá que aquél ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe, durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa.

Art. 36. Frente a titulares inscritos que tengan la condición de terceros con arreglo al artículo 34, sólo prevalecerá la prescripción adquisitiva consumada o la que pueda consumarse dentro del año siguiente a su adquisición, en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando se demuestre que el adquirente conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente.

b) Siempre que, no habiendo conocido ni podido conocer, según las normas anteriores, tal posesión de hecho en el tiempo de la adquisición, el adquirente inscrito la consienta expresa o tácitamente, durante todo el año siguiente a la adquisición. De afectar la prescripción a una servidumbre negativa o no aparente, cuando ésta puede usucapirse, el plazo de un año anteriormente referido se contará desde que el titular pudo conocer su existencia en la forma expresada, o, en su defecto, desde que se produjo un acto obstativo a la libertad del predio sirviente.

La prescripción comenzada perjudicará igualmente al titular inscrito si éste no la interrumpiere en la forma y plazos antes indicados, y sin perjuicio de que pueda también interrumpirla antes de su consumación total.

En cuanto al que prescribe y al dueño del inmueble o derecho real que se esté prescribiendo y a sus sucesores que

no tengan la consideración de terceros, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación civil.

Los derechos adquiridos a título oneroso y de buena fe que no lleven aneja facultad de inmediato disfrute del derecho sobre el cual se hubieran constituido, no se extinguirán por usucapación de éste. Tampoco se extinguirán los que impliquen aquella facultad, cuando el disfrute de los mismos no fuere incompatible con la posesión o causa de la usucapación, o cuando, siéndolo, reúnen sus titulares las circunstancias y procedieran en la forma y plazos que determina el párrafo b) de este artículo.

La prescripción extintiva de derechos reales sobre cosa ajena, susceptibles de posesión o de protección posesoria, perjudicará siempre al titular registral, aunque éste tenga concurrencia de tercero.

Art. 37. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos con arreglo a lo prevenido en esta Ley. Se exceptúan de la regla contenida en el párrafo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen a causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las de retracto legal, en los casos y términos que las Leyes establecen.

Tercero. Las acciones rescisorias de enajenación hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

a) Cuando hubiesen sido hechas por título gratuito.

b) Cuando lo fuesen por título oneroso y el adquirente haya sido cómplice del fraude.

En ambos casos no perjudicará a tercero la acción rescisoria que no se hubiera entablado dentro del plazo de cuatro años, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 41. Las acciones reales procedentes de derechos inmobiliarios inscritos podrán ejercitarse mediante un proceso de ejecución contra todos los que no inscribieron sus títulos y se opongan al derecho inscrito o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia sin contradicción alguna, del asiento correspondiente.

El Juzgado, a instancia del titular, adoptará las medidas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar, en todo caso, el cumplimiento de la sentencia que recayere.

A la persona o personas designadas por el propio titular como causantes del despojo o perturbación, se les emplazará para que en el plazo de seis días puedan personarse en autos.

Si comparecieren, prestarán caución adecuada para responder de la devolución de frutos e indemnización de daños y perjuicios y pago de costas, y, verificado, se les concederá un plazo de diez días para formular demanda de contradicción.

En caso de incomparecencia o de no cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, se dictará auto acordando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito.

La demanda de contradicción se sustanciará con arreglo al artículo 749 y siguientes del título III, libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sólo podrá fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

Primera. Falsedad de la certificación registral y omisión en ella de derechos o condiciones inscritas o constantes en el Registro, que desvirtúen la acción ejercitada.

Segunda. Poseer el opositor la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquiera relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito, según el artículo 36.

Tercera. Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del opositor.

Cuarta. No ser la finca inscrita la que realmente posea el opositor.

Cualquiera otra alegación se reservará para el juicio declarativo que corresponda, sin producir el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece este artículo.

Si el titular registral no contesta la demanda de contradicción, se dictará auto teniéndole por desistido del proceso de ejecución y por renunciante a la acción ejercitada, sin perjuicio de poderla ejercitar en el juicio declarativo correspondiente.

Las sentencias dictadas en estos procesos no producirán excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho en las partes para promover el juicio ordinario sobre la misma cuestión.

Art. 76. La anotación preventiva será nula cuando por ella no puede venirse en conocimiento de la finca o derecho anotado, de la persona a quien afecte la anotación o de la fecha de ésta.

Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de su fecha, salvo que antes sean objeto de caducidad especial. No obstante, a instancia de los particulares o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

La extinción por caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado.

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen, en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

Las anotaciones preventivas se extinguen: por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

Art. 97. La cancelación de un derecho presupone su extinción.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 78

Jefatura Superior de Policía de Zaragoza

(Conclusión Véase B. O. núm. 7)

Día 22:

- 6.286. Plaza. — Agustín Lanza Marín.
- 6.287. Calatayud. — Saturnino Blasco Peiro.
- 6.288. Tarazona. — Virgilio Torres García.
- 6.289. Valdehorna. — Antonio Hijazo Cortés.
- 6.290. Gallur. — Pablo Herrero Ferrat.
- 6.291. Idem. — Venancio Moreno Mateo.
- 6.292. Plaza. — Federico Luna Juan.
- 6.293. Ibdes. — Gabino Castejón León.
- 6.294. Alagón. — Marcelo López Sanz.
- 6.295. Sos del Rey Católico. — Angel Machín Ezquerria.
- 6.296. Almonacid de la Sierra. — Nicolás Alcaíne Tejero.
- 6.297. Riela. — Pablo Sánchez Loris.

- 6.298. Sos del Rey Católico. — Nicolás Soteras Martínez.
- 6.299. Brea de Aragón. — Juan Francisco García Benedí.
- 6.300. Azuara. — César Casamayor Baquero.
- 6.301. Villalengua. — Mariano Gallardo Vera.
- 6.302. Brea de Aragón. — Clemente Gregorio Giménez.
- 6.303. Plaza. — Jesús Yagüe Marín.
- 6.304. Garrapinillos. — Sebastián Aparicio Lobera.
- 6.305. Bardallur. — Vicente Parroqué Trigo.
- 6.306. Idem. — Manuel Alcay Mediel.
- 6.307. Sisamón. — Virgilio Hernández Escolano.
- 6.308. Pleitas. — Francisco Martín Serón.
- 6.309. Sos del Rey Católico. — Esteban Leache Cortés.
- 6.310. Biota. — José Sanz Erlés.
- 6.311. Mezalocha. — Justino Hernández Navarro.
- 6.312. Biota. — Manuel Erlés Tenías.
- 6.313. Balconchán. — Pedro Clavería Saz.
- 6.314. Novillas. — Esteban Irún Ruiz.
- 6.315. Biota. — Cándido Erlés Charles.
- 6.316. Bardallur. — Eugenio Gracia Burillo.
- 6.317. Plaza. — Francisco Vives Nuin.
- 6.318. Idem. — Antonio Martínez Barrado.
- 6.319. Nuez de Ebro. — Julio Gracia Monforte.
- 6.320. Tauste. — José Larraz Pellicer.
- 6.321. Caspe. — Francisco Aznar Gargallo.
- 6.322. Idem. — José Escorihuela Cebrián.
- 6.323. Idem. — José María Ginés Valdovín.
- 6.324. Rémolinos. — Juan Junza Berdascas.
- 6.325. Plaza. — José Tibol Soro.
- 6.326. Idem. — Juan Villa Combaya.
- 6.327. Morata de J. — Vicente Yarza Saló.
- 6.328. Idem. — Roque Marín Joven.
- 6.329. Miralbueno. — Ignacio García Aparicio.
- 6.330. Quinto de Ebro. — Elías Jardiel Abenia.
- 6.331. Borja. — Ramón Faro Sanmartín.
- 6.332. Ruesca. — Jesús Campos Peiro.
- 6.333. Brea de Aragón. — Roque Benedí Gregorio.
- 6.334. Idem. — Federico Benedí Luna.
- 6.335. Idem. — José Benedí Benedí.
- 6.336. Castiliscar. — Pedro Rubio Galé.
- 6.337. Clarés de Ribota. — Félix Felipe Barbero.
- 6.338. Acered. — Luis Maluenda Gil.
- 6.339. Erla. — Justo Angoy Ena.
- 6.340. Val de San Martín. — Ponciano Pardos Pardos.
- 6.341. Bordalba. — Justino Pérez López.
- 6.342. Godojos. — Gil Egido Torres.
- 6.343. Riela. — Pedro López Moreno.
- 6.344. Embid de la Ribera. — Vicente Lázaro Lázaro.
- 6.345. Acered. — José Luzón Franco.
- 6.346. Morata de J. — Alberto Tejada Joven.
- 6.347. Chodes. — Simón Magdalena Maestro.
- 6.348. Brea de Aragón. — Juan Benedí Benedí.
- 6.349. Codos. — Donato Felipe Ubide.
- 6.350. Bulbiente. — Manuel Abad Pellicer.
- 6.351. Alconchel de Ariza. — Manuel Ruiz Alonso.
- 6.352. Langa del Castillo. — Juan Pablo Valero Hernández.
- 6.353. Las Cuerlas. — Claudio Blasco Rejusta.
- 6.354. Alarba. — Gregorio Pérez Berbegal.
- 6.355. Sos del Rey Católico. — Fermín Garín Ezquerria.
- 6.356. Villalengua. — Pedro Gómez Gimeno.
- 6.357. Bárboles. — Restituto Galé Catalinas.
- 6.358. Isuerre. — Isidro Soteras Sanz.

Día 26:

- 6.359. Peñaflo. — Pedro Gallé Marcellán.
- 6.360. Idem. — Mariano Nadal García.
- 6.361. Idem. — José María Bernal Calderón.
- 6.362. Alcalá de Ebro. — José Sebastián Castillo.
- 6.363. Maella. — Serapio Vallespí Roig.
- 6.364. Ejea de los Caballeros. — Francisco Guinda Samper.
- 6.365. Biota. — Francisco Ezquerria Lafita.
- 6.366. Calatayud. — Eugenio Hernández Pérez.
- 6.367. Perdiguera. — José Valentín Laviña.
- 6.368. Miedes. — Genaro Lecifiena Marco.
- 6.369. Romanos. — Silvestre López Gutiérrez.
- 6.370. Luceni. — Silvestre Castán Atienza.
- 6.371. Casetas. — Marcelino Sánchez Pascual.
- 6.372. Garrapinillos. — Valentín Aznar Pinilla.
- 6.373. Villafranca de Ebro. — Pascual Aznárez Miguel.
- 6.374. Garrapinillos. — Delfín Luna Tartaj.
- 6.375. Calcena. — Tomás Lezcárraga Royo.
- 6.376. Plaza. — Gonzalo Ruiz Pamplona.
- 6.377. Almonacid de la Sierra. — Daniel Bernal Bernal.
- 6.378. Garrapinillos. — Domingo Estaje Muñoz.
- 6.379. Calatorao. — José Sanz García.

Día 27:

- 6.380. Plaza. — Francisco Blanco Garachena.
- 6.381. Idem. — Jesús Clúa Falcón.
- 6.382. Idem. — Manuel Luengo Ruiz.
- 6.383. Idem. — José Bello López.
- 6.384. Idem. — Santiago Ibarzo Buil.
- 6.385. Idem. — Faustino Ferrer Ezquerria.
- 6.386. Calatayud. — Isaac Lou Sebastián.
- 6.387. Idem. — Babil Pascual Andrés.
- 6.388. Idem. — Mariano Pascual Gracia.
- 6.389. Idem. — Eugenio Caballer Sánchez.
- 6.390. Magallón. — Mariano Sagarra Tolosa.
- 6.391. Luna. — Florencio Pueyo Arilla.
- 6.392. Monzalbarba. — Eusebio Lcoma Rivas.
- 6.393. Cartuja Baja. — Pedro Carreras Escó.
- 6.394. Belmonte de Calatayud. — Francisco Rodrigo Tejero.
- 6.395. Idem. — Francisco Rodrigo Francia.
- 6.396. Montón. — Faustino Andaluz Izquierdo.
- 6.397. Erla. — Mariano Miñas Viñerta.
- 6.398. Las Cuerlas. — Francisco Martínez Vicente.

Día 28:

- 6.399. Mesones de Isuela. — Miguel Gil Sánchez.
- 6.400. Tarazona. — Victoriano Martínez García.
- 6.401. Tauste. — Matías Urzáiz Herrando.

- 6.402. Daroca. — Mariano Báguena Ramón.
6.403. Plaza. — José Murillo Pérez.

Día 29:

- 6.404. Sos del Rey Católico. — Jesús Martínez Vera.
6.405. Belmonte de Calatayud. — Pablo Francia Pablo.
6.406. Calatayud. — Manuel Blasco Polo.
6.407. Idem. — Pascual Blas Lafuente.
6.408. Idem. — Blas García Blasco.
6.409. Idem. — Salomón Urgel Aranda.
6.410. Luna. — José Auría Castillo.
6.411. Alhama de Aragón. — Felipe Rubio Ezpeleta.
6.412. Zuera. — Luis Pérez Conde.
6.413. Garrapinillos. — Antonio Frac Pellicena.
6.414. Villarroya de la Sierra. — Jesús Martínez Vergara.
6.415. Aced. — Bautista Muñoz Maluenda.
6.416. Almonacid de la Sierra. — Gonzalo Cerdán Portolés.
6.417. Boquiñeni. — Juan Solsona Ibáñez.
6.418. Luesia. — Aurelio Barbed Lalana.
6.419. Terrer. — Guillermo Hernández Rubio.
6.420. Plaza. — José Almenara Salillas.
6.421. Idem. — Ponciano Sotorrio Suárez.
6.422. Idem. — Máximo-Mariano Ucedo Medrano.
6.423. Viver de la Sierra. — Eloy Sancho Melús.
6.424. Bureta. — Germán Martínez Sánchez.
6.425. Brea de Aragón. — Angel Lorente Sánchez.
6.426. Idem. — Joaquín Benedit Forniés.
6.427. Gallur. — Pedro Sierra Sevil.
6.428. Villalengua. — Enrique Oliete Hidalgo.
6.429. Gelsa de Ebro. — Daniel Falcón García.
6.430. Fuendejalón. — Emilio Aranda Garcés.
6.431. Zuera. — Francisco Lasierra Herradón.
6.432. Luna. — Alfonso Falcón Terréu.
6.433. Villalengua. — Ciriaco Marco Marco.
6.434. Ejea de los Caballeros. — Segundo Cortés.
6.435. Tauste. — Francisco Bailocq-Tilh Salas.
6.436. San Juan de Mozarrifar. — Gregorio Carnicer Pérez.
6.437. Castejón de Valdejasa. — Luis Conde Murillo.
6.438. La Muela. — Justo Aured Millán.
6.439. Sediles. — Vicente Gómez Cebrián.
6.440. Los Fayos. — Félix Maza Romeo.
6.441. Torrellas. — Luis Molino Pérez.
6.442. Gotor. — Pedro Marín Vela.

Día 30:

- 6.443. Monterde. — Damián Colás Baquedano.
6.444. Gallur. — Eduardo Ferrández Orza.
6.445. Caspe. — Mariano Sancho Fillola.
6.446. Idem. — Manuel Cervera Franc.
6.447. Idem. — Manuel Bordonaba Pérez.
6.448. Sierra de Luna. — José Berges Samitier.
6.449. Idem. — José Lambán Lambán.

- 6.450. Torralba de Ribota. — Higinio Cabeza Tierra.
6.451. Morata de Jiloca. — Saturnino Cortés Martínez.
6.452. Longás. — Pascual Mayayo Plano.
6.453. Clarés de Ribota. — Francisco Cisneros Barbero.
6.454. Idem. — Ernesto Mancebón Felipe.
6.455. Tabuena. — Pedro Araus Escribano.
6.456. Paracuellos de la Ribera. — Santiago Calvo Gómez.
6.457. Moros. — Pedro González Moros.

Zaragoza, 4 de enero de 1945. — El Jefe Superior de Policía, Francisco Díaz de Lara.

Núm. 165

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota-anuncio

D. Angel Martínez Rueda, vecino de Alfaro, solicita la concesión de diez litros y dos décimas de agua por segundo durante doce horas diarias, derivados del río Alhama, en término de Alfaro (Logroño), con destino a riegos de terrenos de su propiedad.

A la solicitud acompaña el oportuno proyecto suscrito en Zaragoza en junio de 1944 por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Mantecón Navasal, que, en esencia, se reduce a lo siguiente:

En el paraje «La Florida», en la margen derecha del río Alhama, se realiza la toma por medio de galería y pozo, situándose a continuación la casa de máquinas que cobija un grupo electrobomba de 3 HP., proyectándose a continuación el canal de 8 metros de longitud que conduce las aguas ya elevadas a una acequia de riego.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estarán de manifiesto el expediente y proyecto en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza (General Mola, núm. 26, 1.º)

Zaragoza, 10 de enero de 1945. — El Ingeniero-Jefe de Aguas: P. A., F. Fernández.

Núm. 190

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Se recuerda a los Patronatos de fundaciones benéficas y benéfico-docentes no exceptuadas expresamente de ello, la obligación inexcusable de rendir a esta Junta y antes del día 1.º de marzo próximo, las cuentas del pasado año 1944 en la forma acostumbrada, advirtiéndose que el no hacerlo dentro de dicho plazo dará lugar a la imposición de las sanciones que previene el artículo 111 de la vigente Instrucción del Ramo.

Lo que se hace público para conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 12 de enero de 1945. — El Gobernador civil Presidente, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 149
JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos durante el mes de diciembre de 1944

Número de matrícula	Categoría	Inscripción	MOTOR			FORMA	Número de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRES Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
			Marca	Número	Cil.							
7.990*	1. ^a	2	Guillet	55.281	1	3			José Estaún Vallés	General Franco, 92	P	
7.991*	1. ^a	12	Id.	55.228	1	3			Luisa Gonzalvo Benito	Temple, 17	P	
7.992*	1. ^a	12	Id.	55.276	1	3			Arturo Ballén Cervero	Boggiro, 120	P	
7.993*	1. ^a	15	Id.	1.357.555.506	1	3			María Marín Bernal	General Franco, 71	P	
7.994*	2. ^a	18	Opel	77.462	4	9		520	Santiago Bernádez Dueso	San Vicente de Paúl, 42	P	
7.995*	2. ^a	18	Fiat	119.407	4	8		820	Pedro Hernández Dueso	Id.	P	
7.996	3. ^a	28	Ford	Puz Z-450	8	25		3.030	Excmo Ayuntamiento de Zaragoza	Plaza Santo Domingo, 15	P	

Nota.—Los señalados con asterisco se entiende que son reconstruidos.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1944.—El Ingeniero Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1945 se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndolo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

183.—Cabañas de Ebro

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas para la rectificación del padrón de habitantes

- 170.—María de Huerva
- 171.—Paniza
- 173.—Aguarón
- 174.—Magallón
- 175.—Los Fayos
- 176.—Castejón de Alarba
- 177.—Bijuesca
- 178.—Carenas
- 179.—Orés
- 181.—Nonaspe
- 182.—Campillo de Aragón
- 186.—Torrehermosa
- 192.—Torrelapaja
- 193.—Montón
- 194.—Añón
- 195.—Paracuellos de la Ribera

Censo de carruajes y ganado sujetos a requisición militar

- 171.—Paniza
- 194.—Añón

Clasificación de fincas rústica

- 171.—Paniza

Cuentas municipales

- 176.—Castejón de Alarba
- 182.—Campillo de Aragón

Expedientes de transferencias de crédito

- 180.—Farasdués
- 194.—Añón

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 173.—Aguarón
- 176.—Castejón de Alarba
- 180.—Farasdués
- 182.—Campillo de Aragón
- 200.—Morata de Jalón

Padrón de beneficencia municipal

- 182.—Campillo de Aragón

Presupuesto municipal ordinario

- 171.—Paniza
- 179.—Orés
- 184.—Mediana de Aragón
- 185.—Rodén
- 192.—Torrelapaja
- 194.—Añón

Rectificación al padrón municipal de habitantes

- 172.—Torrecilla de Valmadrid
- 180.—Farasdués
- 194.—Añón
- 195.—Paracuellos de la Ribera

Reparto de guardería

- 191.—Villanueva de Gállego

* * *

MOROS

Núm. 160

Este Ayuntamiento ha hecho la designación de vocales natos de las Comisiones de Evaluación de conformidad con lo ordenado por el artículo 489 del Estatuto Municipal y formadas las listas de contribuyentes como disponen los artículos 483 y 484 de dicho cuerpo legal se hallan de manifiesto al público dichos documentos en la Secretaría municipal por el tiempo reglamentario.

Las siguientes operaciones que se han de llevar a cabo para la formación del repartimiento general de utilidades del año 1945 tendrán lugar de la forma siguiente:

Día 16 de enero de 1945.—Posesión de los vocales natos y entrega de los documentos necesarios y formación de las listas para la elección de los vocales electos.

Del 18 al 25 de enero.—Exposición al público de las listas para la elección de los vocales electos.

Día 21 de enero.—Elección de vocales electos.

Día 25 de enero.—Resolución de reclamaciones sobre los nombramientos de los vocales y constitución de las Comisiones y Junta general del reparto.

Días 15 al 1 de enero.—Estimación de las utilidades que han de servir de base para formar el repartimiento. Una vez hecho el reparto, se anunciará su exposición al público.

Por último se convoca a todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros que perciban utilidades en este término municipal para que presenten en el plazo de quince días las declaraciones juradas de aquéllas, advirtiéndoles que al que deje de presentarlas le serán gravadas por los datos que obren en la Junta, viniendo, además, obligados a pagar los gastos de investigación de utilidades; quedando también privados del derecho a reclamar contra sus cuotas y contra la nulidad del reparto.

Moros, 9 de enero de 1945.—El Alcalde, Facundo del Pino.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados militares**

Núm. 198

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

MORCHON ARBEA (Daniel), de 28 años de edad, hijo de Teodoro y Saturnina, de profesión panadero,

natural de Sos del Rey Católico (Zaragoza), con último domicilio conocido en Barcelona, efectuará su presentación ante el Comandante de Infantería D. Sebastián Bosque Ventura, Juez del Juzgado de Ejecuciones de la 5.ª Región militar (sito en el lugar que ocupa el Cuartel de la 5.ª Agrupación de Tropas de Intendencia), en un plazo de quince días a partir de esta publicación, al objeto de notificarle la resolución definitiva recaída en la causa que contra el mismo se siguió.

Zaragoza, cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Comandante Juez, Sebastián Bosque Ventura,

Juzgados de primera instancia

Núm. 168

ATECA

D. Antonio Noguerol Martínez, Secretario judicial de Ateca y su partido;

Doy fe: Que en los autos de menor cuantía y embargo preventivo seguidos ante este Juzgado a instancia de D. Rafael Saldaña Pérez contra D. Enrique León Montins, sobre reclamación de pesetas, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«*Sentencia:* En la villa de Ateca a 26 de octubre de 1944. El Sr. D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo, de menor cuantía seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Rafael Saldaña Pérez, mayor de edad, casado y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Joaquín Alvira Zubía y defendido por el Letrado D. Carmelo Clemente, y de la otra, como demandado, D. Enrique León Montins, mayor de edad, casado y vecino de Benifairó de los Valles (Valencia), cuya parte no ha comparecido en autos, no obstante haber sido citada en forma legal, por lo que fué declarada en rebeldía.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por D. Rafael Saldaña Pérez contra D. Enrique León Montins, debo condenar y condeno a éste a que pague al Sr. Saldaña la cantidad de 9.190'75 pesetas, más los intereses de esta suma producidos desde el día 16 de agosto del año último, sin haber expresa imposición de costas a parte determinada. Notifíquese esta resolución al demandado rebelde por medio de edictos en los periódicos oficiales, salvo que la parte actora pida su notificación personal dentro del plazo legal. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel G. Alegre». (Rubricado).

Publicada en el día de su fecha.

Y cumpliendo lo acordado, para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Enrique León Montins, expido el presente que firmo en Ateca a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. El Secretario, Antonio Noguerol.

TIP. HOGAR NIGNATELLI